

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino.
Abogados:	Licdas. Rosanny M. Florencio Valdez, Yusmilka Oneill Guillén, Licdos. Pascasio A. Olivares Martínez, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús.
Recurridos:	Manuel Antonio Amparo Paulino y compartes.
Abogados:	Licda. Iversy Hircania Polanco Taveras y Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino, contra la sentencia núm. 132-2019-SCON-00130, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *1. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, con domicilio principal en la calle 27 de Febrero núm. 38, esq. calle Restauración, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y de Antonio Díaz Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, quien también actúa en calidad de recurrente; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rosanny M. Florencio Valdez, Pascasio A. Olivares Martínez, Yusmilka Oneill Guillén, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0143259-5, 056-135158-7, 071-0046043-0, 056-0131911-3 y 056-0151768-2, con estudio profesional, ubicado en el domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por: a) Manuel Antonio Amparo Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0100938-3, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 5, sector San Martín de Porres; b) José del Carmen Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0001670-2, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 161, sector Centro de la ciudad; c) Miguel Ángel Monegro Francisco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0041726-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 20, sector Las Guazumas, municipio de San Francisco de Macorís; d) Delsi María Mena Espinal,

dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0106475-0, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 71-A, sector San Martín de Porres, municipio San Francisco de Macorís;e) Nicolás Burgos García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074184-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 11, municipio San Francisco de Macorís;f) Víctor Manuel García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0032770-3, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 164, sector El Capacito, municipio Francisco de Macorís; g) Domingo Muñoz Almánzar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0106675-5, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 7, sector Ventura Grullón II, municipio San Francisco de Macorís; h) Mercedes Díaz, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0067234-8, domiciliada y residente en la calle Santa Ana núm. 160, sector El Capacito, municipio San Francisco de Macorís;i) Maribel Hernández Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0048440-5, domiciliada y residente en la Bomba de Cenovi núm. 20, sector La Cruz de Cenovi, municipio San Francisco de Macorís;j) Pedro García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0085114-0, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 16, sector El Capacito, ciudad de San Francisco de Macorís;k) José Antonio Cruz Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0000945-9, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 6, sector Rivera del Jaya, municipio San Francisco de Macorís; l) Basilio Gil, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0007508-8, domiciliado y residente en la calle M, Los Jardines núm. 96, sector La Altigracia, municipio San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Iversy Hircania Polanco Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm. 164, casi esq. Imbert, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en calidad de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## *II. Antecedentes*

El Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde Antonio Díaz Paulino cancelaron de sus puestos de trabajos a Manuel Antonio Amparo Paulino y compartes, por lo que inconformes interpusieron recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 18 de enero de 2018, para que procedan al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones y astreinte, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 132-2019-SCON-00130, de fecha 19 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte accionada, en razón de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino a pagar: 1) a favor del señor Manuel Antonio Amparo Paulino, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) la suma de RD\$13,650.00, por concepto de indemnización por 3 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$6,299.03, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD\$3,791.67, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, Para un total de (RD\$23,740.70); 2. A favor del señor José Del Carmen Brito, por el cese injustificado de sus funciones, a pagar las sumas de: a) La suma de RD\$50,277.50, por concepto de indemnización por 13 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$8,923.63, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD\$59,201.13); 3. A favor el señor Miguel

Ángel Monegro Francisco por el cese injustificado de sus funciones, a pagar las sumas de: a) La suma de RD\$96,361.44 por concepto de indemnización por 17 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$14,386.60 por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD\$110,748.04). 4. A favor de la señora Delsi María Mena Espinal, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$114,400.00, por concepto de indemnización por 13 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$20,304.57, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD\$134,704.57). 5. A favor del señor Nicolás Burgos García, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$90,692.96, por concepto de indemnización por 16 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$15,432.87, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD\$106,125.83). 6. A favor del señor Víctor Manuel García Pérez, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$37,950.00, por concepto de indemnización por 10 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$8,756.35, por concepto de vacaciones, en virtud del artículo 53 y siguiente de la Ley 41-08, para un total de (RD\$46,706.35). 7. A favor del señor Domingo Muñoz Almánzar, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$62,351.52, por concepto de indemnización por 11 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$13,078.73, por concepto de vacaciones, en virtud del artículo 53 y siguiente de la Ley 41-08, para un total de (RD\$75,430.25); 8. A favor de la señora Mercedes Díaz, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: La suma de RD\$51,014.88, por concepto de indemnización por 9 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$10,462.98, por concepto de vacaciones en virtud del artículo 53 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD\$61,477.86) 9. A Favor de la señora Maribel Hernández Castillo, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$19,289.34, por concepto de vacaciones, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08; y b) la suma de RD\$7,333.33 por concepto del salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguiente de la Ley 41-08; para un total de (RD\$26,622.67). 10. A favor del señor Pedro García, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$35,200.00, por concepto de indemnización por 8 años laborados, en virtud del artículo 6.0 de la Ley 41-08; y b) La suma de RD\$8,121.83, por concepto de vacaciones, en virtud del artículo 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD\$43,321.83). 11. A favor del señor José Antonio Cruz Paulino, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$62,351.41, por concepto de indemnización por 11 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; y b) La suma de RD\$13,078.70, por concepto de vacaciones, en virtud del artículo 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD\$75,430.11). 12. A favor del señor Basilio Gil, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$33,000.00, por concepto de indemnización por 5 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; y b) La suma de RD\$9,137.06, por concepto de vacaciones, en virtud del artículo 53 y siguientes de la Ley 41-08. Para un total de (RD\$42,137.06). **TERCERO:** Condenar al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, a pagar a los señores Manuel Antonio Amparo Paulino, José Del Carmen Brito, Miguel Ángel Monegro Francisco, Delsi María Mena Espinal, Nicolás Burgos García, Víctor Manuel García, Domingo Muñoz Almánzar, Mercedes Díaz, Maribel Hernández Castillo, Pedro García, José Antonio Cruz Paulino y Basilio Gil, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el impago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones económicas establecidas en los artículos 60 y 98 de la Ley 41-08; **CUARTO:** Condenar al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir; **QUINTO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Yversy H. Polanco

*Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez, quienes afirman estarlos avanzando en su totalidad; SEXTO: Comisiona a la ministerial Yesika Altagracia Brito Payano, alguacil de estrados de la Primera Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia". (sic)*

### *III. Medios de casación*

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Prescripción de las acciones, violación del plazo prefijado y la ley. **Segundo medio:** Violación del debido proceso de ley del acuerdo a la condena en daños y perjuicios en contra del cabildo, violación a la Ley 86-11, inobservancia del artículo 1146 del Código Civil dominicano y de la naturaleza de la contratación de los recurrentes y los recurridos. **Tercer medio:** Falta de estatuir y motivación. **Cuarto medio:** Falta de base legal y falta de motivación de la sentencia impugnada en cuanto a la condena solidaria y participación del señor Antonio Díaz Paulino (alcalde) en su calidad de funcionario público. **Quinto medio:** Falta de motivación del monto de la indemnización en daños y perjuicios e inobservancia del principio de razonabilidad. **Sexto medio:** Inobservancia del artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en cuanto a la condenación en costas". (sic)

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidentes*

#### a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad y la caducidad del presente recurso, alegando que la parte recurrente inobservó los plazos previstos en los artículos 5 y 7 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación.

Es menester establecer que, mediante acto núm. 0093/19, de fecha 30 de agosto de 2019, le fue notificado el escrito de defensa a la parte recurrente, no obstante, estos no se pronunciaron al respecto.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

Asimismo, el artículo 1033 del código de procedimiento civil indica que: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...).*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, precisa, que mediante memorial de casación, la parte recurrente indica –sin que exista en el expediente otra

documentación que establezca lo contrario— que la sentencia impugnada le fue notificada mediante el acto núm. 185/2019, de fecha 14 de junio de 2019, instrumentado por la alguacil Yésika Altagracia Brito Payano, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

En ese mismo orden, se corrobora que el recurso de casación fue depositado por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2019, de ahí que, se debe contemplar que para realizar el cómputo del plazo de los 30 días francos previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario aumentar el plazo a -4 días- en razón de la distancia previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, lo que hace un total de 36 días; en consecuencia, se advierte que al haber sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 14 de junio de 2019 y haberse interpuesto el recurso en fecha 16 de julio de 2019, solo habían transcurrido 32 días, por lo que es evidente que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, por tanto procede rechazar dicho medio de inadmisión.

*b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

El Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, dejó por sentado que: p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional del mismo, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde Antonio Díaz Paulino.

Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 16 de julio de 2019, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, efectuado mediante acto núm. 476/2019, de fecha 20 de agosto de 2019, instrumentado por Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil y Comercial del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte.

Que al tratarse del plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En adición, para realizar el cómputo del plazo previsto en el artículo 7 anteriormente citado, se debe añadir el plazo 4 días en razón de la distancia previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia, que el plazo para emplazar a la recurrida inició el miércoles 17 de julio de 2019 y venció el día 23 de agosto de 2019, fecha para la cual se notificó el acto de emplazamiento a la recurrida, por vía de consecuencia, procede rechazar la solicitud de caducidad *y proceder a examinar los medios que fundamentan el recurso de casación.*

Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, puesto que todas las actuaciones realizadas por la parte recurrida ocurrieron al transcurrir casi un año luego de haberse emitido el acto administrativo, por tanto, el tribunal no valoró que las actuaciones se encontraban prescritas en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 41-08 y 13-07; que el tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción argumentó que “de conformidad con la acción de que

se trate, y que el plazo de los 30 días es demanda exclusiva cuando se trate de recurso por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, no así las acciones que envuelven la responsabilidad patrimonial de los municipios”, obviando que estaba conociendo dicho expediente en funciones de tribunal contencioso administrativo de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, por lo que al fallar de dicho modo viola la ley; que en la sentencia recurrida no se evaluaron los medios de inadmisión como fueron planteados: prescripción, violación del plazo prefijado, por no haberse agotado los requisitos de ley.

Para fundamentar su decisión, orientada a rechazar un medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*“Que es deber de todo juzgado, antes de examinar las pretensiones de una demanda, analizar los planteamientos incidentales que surjan en el curso de ella, razón por la cual, esta juzgadora verificará el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en el sentido de que, se declare inadmisibile el recurso contencioso administrativo, en razón de que, 1. Fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 139 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública; 2. Por violación del plazo prefijado, es decir, fuera el plazo de 30 días que ordena la ley 13-07, en su artículo 5 y el plazo de 90 días indicados en el artículo 63 de la Ley 4108 sobre Función Pública, y 3. Por no haber agotado los requisitos de ley, por estos ser extemporáneos. Que la parte accionante, fue debidamente notificada de los medios de inadmisión anteriormente sintetizado, y no depositó en el plazo otorgado ningún contra escrito. Que los tres (3) aspectos que incluye el medio de inadmisión refieren a un mismo punto, que es el plazo para accionar que debían observar los accionantes debieron interponer su acción, fundamentado de diversos articulados del ordenamiento jurídico. En ese tenor, es preciso establecer que, el artículo señalado por la parte accionada, dígase el artículo 139 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, es aplicable para otro tipo de acción donde se tome como fundamento el referido reglamento, no así para los recursos contenciosos y jurisdiccionales, los cuales serán regidos por los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08, según lo aclara el artículo 140 del citado reglamento, lo que significa que a todas luces este plazo de seis (6) meses no aplica en el presente caso. Que otro articulado citado por la parte accionada, es el artículo 5 de la Ley 13-07 que establece un plazo de treinta (30) días y el artículo 63 de la Ley 41-08 sobre función pública, que establece un plazo de noventa (90) días para accionar, aduciendo que por los accionando no haberlo dentro de estos plazos, el recurso contencioso deviene en caduco. Resultando que, el artículo 5 de la Ley 13-07 establece una serie de plazos, de conformidad a la acción de que se trate, y que el plazo de treinta (30) días es demanda exclusiva cuando se trate de recurso por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, no así las acciones que envuelven la responsabilidad patrimonial de los municipios, como es el caso que nos ocupa; y de otro lado, en cuanto, al artículo 63 de la Ley de Función Pública, este reza diciendo que: “En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite”; de donde se extrae que el plazo establecido es para que la administración pública cumpla con su deber de pagar las prestaciones reclamadas por los servidores públicos, no así para que estos accionen. Que el último argumento que alude la parte accionada, para fundar, el medio de inadmisión planteado, es en relación a no agotar los plazos establecidos por la horma, y resultar el recurso en cuestión, extemporáneo; empero, de acuerdo al análisis del aval normativo utilizado por dicha parte, resulta evidente que el medio de inadmisión es improcedente, y que se hacer necesario el examen del fondo del recurso de que se trata, quedando rechazado el medio de inadmisión, tal como se hará constar en el dispositivo”. (sic)*

Esta Tercera Sala ha podido observar, que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente, en relación con el plazo para accionar en justicia, señaló que el plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, -el cual es ratificado por el artículo 75 de la Ley núm. 41-08-, no era aplicable para resolver el incidente planteado, ya que esos textos se referían y aplicaban a las acciones por ante el Tribunal Contencioso Administrativo y no a los asuntos que involucran responsabilidad patrimonial de los municipios, del cual, según su criterio, era de lo

que estaba apoderada.

Independientemente de que el juez de fondo no indicara el texto de ley que regía la solución del incidente de caducidad antes señalado, -lo que por sí solo configura una falta de base legal-, esta corte de casación advierte, que en la especie se trata de un Contencioso Administrativo Municipal derivado, de manera exclusiva de reclamaciones relacionadas directamente de desvinculaciones de empleados públicos, las cuales deben ser interpuestas por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ratificado por el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como se ha puntualizado.

Lo dicho anteriormente no queda desvirtuado por el hecho de que los empleados públicos en cuestión hayan formulado una demanda en responsabilidad civil por el hecho del no pago de derechos laborales según diversos textos de la ley de función pública en contra de la administración local de que se trate, ya que lo contrario iría contra la letra y el espíritu del citado artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que dicho texto, que debió ser utilizado por el tribunal *a quo* para resolver la controversia, establece que en materia de función pública las acciones por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deberán ser interpuestas dentro de los 30 días francos.

En vista de que el juez *a quo* se encontraba frente a un recurso contencioso administrativo, el plazo que rige dicho proceso es el de los 30 días instituido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. En ese orden de ideas, se advierte que constituía un pedimento principal por parte del hoy recurrente, que las actuaciones realizadas por los hoy recurridos fueron realizadas después de haber transcurrido 120 días de la emisión del acto administrativo que ordenaba su desvinculación, por lo que el rechazo para no aplicación de los textos de ley antes citados por parte del juez actuante constituye una falta de base legal que vicia la sentencia de nulidad; adicionalmente, no se indica en el fallo atacado, la influencia que tiene la admisión de las fechas de estas actuaciones y el momento preciso de terminación de los contratos de función pública municipal, reconocida, de manera expresa y sin reservas, en el recurso contencioso municipal por parte los exservidores públicos en cuestión.

Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho; en consecuencia, se observa en la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* no observó correctamente las reglas procesales para accionar en justicia al rehusarse a aplicar los textos de ley aplicables al caso.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el tribunal apoderado procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. sentencia núm. 132-2019-SCON-00130, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.